

III. Otras disposiciones

JUNTA ELECTORAL GENERAL

12658 ACUERDO de 30 de mayo de 1989, de la Junta Electoral Central, sobre rectificación de publicación de encuesta electoral.

La Junta Electoral Central, en su reunión del día 23 de mayo de 1989, tuvo conocimiento de la publicación en los medios diarios de comunicación «Diario 16» y «El Periódico de Catalunya», ambos en sus respectivos números correspondientes al día 19 de mayo, de los resultados, con las correspondientes valoraciones realizadas por los citados medios, de una encuesta electoral atribuida a la Entidad «Gallup Internacional», acordando, ante las dudas sobre la exactitud de los datos publicados, requerir a los repetidos medios de comunicación, así como a la Entidad autora de la encuesta, la información técnica a que se refieren los distintos apartados del artículo 69.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como los originales de la encuesta.

Cumplimentado el requerimiento por la Entidad autora de la encuesta y recibida contestación del señor Director de «Diario 16», se comprueba que los resultados difundidos por los medios de comunicación aludidos difieren de los que se expresan en el texto de la encuesta suministrada por la Entidad autora de la misma, sin que conste por el momento a qué o a quién sea atribuible tal divergencia.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión de 30 de mayo de 1989, en cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 69 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, resuelve:

Primero.—Ordenar a los medios de comunicación «Diario 16» y «El Periódico de Catalunya» que, en el plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, publiquen en los mismos espacios o páginas en que publicaron la referida encuesta y anunciando la procedencia de esta Junta Electoral Central y el motivo de la rectificación, las siguientes rectificaciones:

a) Que según la encuesta realizada por «Intergallup» en relación con las próximas elecciones al Parlamento Europeo, la proyección porcentual de voto de las opciones a que se refiere la encuesta es la siguiente:

	Porcentaje
PSOE	39
PP	25
CDS	12
CIU	6
IU	7
HB	3
ERC/EA	3
Otros	11

b) Que la proyección del número de escaños que obtendrían, según el sondeo, las citadas opciones es la siguiente:

PSOE	27
PP	17
CDS	8
CIU	3
IU	3
HB	1
ERC/EA	1

c) Deberán rectificarse igualmente las valoraciones realizadas por cada uno de los medios en función de los datos publicados en su momento y ahora rectificadas, en cuanto resulten afectadas por los resultados reales de la encuesta.

d) Deberá incluirse en la rectificación la totalidad de las menciones contempladas en los distintos apartados del punto 1 del artículo 69 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Segundo.—Iniciar un expediente investigador en orden al esclarecimiento y, en su caso, depuración de las responsabilidades a que pueda haber lugar.

Palacio del Congreso, 30 de mayo de 1989.—El Presidente, Francisco Tuero Bertrand.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12659 RESOLUCION de 25 de abril de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Colina Gómez, en nombre de doña María del Perpetuo Socorro Terol Medinilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Las Palmas a inscribir un testimonio de auto de adjudicación recaído en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente.

Excelentísimo señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Colina Gómez, en nombre de doña María del Perpetuo Socorro Terol Medinilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Las Palmas a inscribir un testimonio de auto de adjudicación recaído en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 12 de abril de 1984, en escritura pública otorgada ante el Notario de Las Palmas don Luis Angel Prieto Lorenzo, el Banco Industrial del Sur y doña Gloria Raquel Ortiz Fernández suscribieron un contrato con garantía hipotecaria. Dicha Entidad formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas en reclamación de 696.125 pesetas de principal y 259.655 pesetas de intereses, que dio lugar al procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 286/1986, y transcurrido el término del requerimiento sin haberse efectuado el pago, el Juez reclamó al Registro de la Propiedad la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo 131 antes citado, de la que resultó la no existencia de titulares de derechos que previene la regla 5.ª, motivo por el que no se practicaron las notificaciones previstas en la misma.

Transcurridos los treinta días prevenidos en la regla 7.ª del citado artículo, fue sacada la finca hipotecada a la venta en pública subasta, por primera vez, y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca. Esta primera subasta quedó desierta, por cuyo motivo se sacó a la venta por segunda vez por el tipo de 65 por 100 del que sirvió para la primera. Desierta esta segunda subasta se dispuso nuevamente a sacarla por tercera vez, sin sujeción al tipo, y puesto que la parte demandada no mejoró la postura ni presentó mejor postor que lo verificara en el plazo señalado, procedía aprobar el remate a favor de la Entidad actora, que solicitó que el mismo se aprobara a favor de tercero, presentando escrito instando la cesión a favor de doña María del Perpetuo Socorro Terol Medinilla, quien se ratificó en el mismo. Con fecha 25 de febrero de 1987 se dictó propuesta de auto de aprobación del remate a favor de la misma, hecha por el señor Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas, con el visto bueno del ilustrísimo Magistrado-Juez, y se libró, con fecha 9 de marzo de dicho año, el correspondiente mandamiento para su inscripción.

II

Presentado el testimonio del auto de adjudicación, recaído en el procedimiento anteriormente citado, en el Registro de la Propiedad número 1 de Las Palmas, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del título presentado por los siguientes defectos:

1. Falta de escritura pública, necesaria para poder inscribir la cesión a favor de tercero por parte del acreedor adjudicatario de la finca en el procedimiento del artículo 131, por analogía con lo dispuesto en los artículos 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 224 del Reglamento Hipotecario.

2. No ser admisible la propuesta de resolución del Secretario con el conforme del Juez, porque según el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se exceptúan de este sistema los autos limitativos de derechos, estimándose que lo es el presente de adjudicación en procedimiento judicial sumario.

3. No constar la forma en que se han hecho las notificaciones y requerimientos a la parte demandada.

4. No acreditarse conforme el artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos la situación arrendaticia de la finca en el momento de la adjudicación.

5. No constar la fecha de iniciación del procedimiento y las de acuerdo de celebración de las subastas a los efectos de la aplicación, en su caso, de la Ley 19/1986, de 14 de mayo.

6. No acreditarse el pago del arbitrio municipal de plusvalía.

Las Palmas de Gran Canaria, 4 de diciembre de 1987.—El Registrador.—Firmado: Firma ilegible».

III

El Procurador de los Tribunales don Angel Colina Gómez, en representación de doña María del Perpetuo Socorro Terol Medinilla, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se considera que la calificación practicada por el señor Registrador es improcedente y no es conforme a derecho, a excepción del sexto motivo, ya que todavía no se ha pagado el referido arbitrio de plusvalía, en espera de que se resuelva si el título es inscribible o no. Que en primer lugar hay que citar el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria. Que hay que tener en cuenta lo establecido en la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Dicha regla no distingue si la adjudicación es a favor del acreedor hipotecario o a favor de un tercero o al acreedor como mejor postor, en cualquier caso nos dice que el testimonio del auto será título bastante para la inscripción, al contrario de lo establecido en los artículos 224 y 234, regla 10, del Reglamento Hipotecario. Que el testimonio del auto de adjudicación calificado contiene la advertencia que las notificaciones y requerimientos a la parte demandada se han practicado en la forma y modos dispuestos en la Ley Hipotecaria. Que en cuanto al cuarto motivo de la nota de calificación, el testimonio del auto de adjudicación nos dice que «de la resultancia del procedimiento no puede certificarse si existe o existen inquilinos u ocupantes de la finca objeto de esta aprobación; no obstante, se le ha dado posesión de la misma al adjudicatario, con fecha 18 de marzo pasado, y han sido entregadas las llaves por la demandada en este Juzgado el pasado 2 de octubre». Que respecto al quinto motivo de la referida nota, sólo se puede manifestar que el citado testimonio del auto de adjudicación dice que se han cumplido los requisitos determinados en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en la regla 17 de este precepto. Que la imposición de costas de este recurso debe ser impuesta al señor Registrador por su ignorancia inexcusable, según establece el artículo 130 del Reglamento Hipotecario.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó:

I. Necesidad de escritura pública.

Que la calificación cuestiona la legalidad de las formas extrínsecas del título inscribible. La posibilidad de cesión de remate se contempla fundamentalmente en tres preceptos: El artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el procedimiento ejecutivo ordinario, y los artículos 131, regla 14, de la Ley Hipotecaria (en su redacción de 14 de mayo de 1986) y 228 del Reglamento Hipotecario, para el procedimiento judicial sumario. Todos ellos se refieren a la posibilidad de que las posturas se puedan hacer a calidad de ceder, pero en ningún caso se contempla el del acreedor que se adjudica el bien en pago de su crédito, usando esa facultad. Que tanto la Ley de Enjuiciamiento como la Ley Hipotecaria y su Reglamento distinguen con nitidez entre acreedor, postores y licitadores, y en la regla 15 del artículo 131 de la Ley ni siquiera viene contemplada la posibilidad de cesión en caso de adjudicación al actor, ni parece admisible en nuestro ordenamiento si no es a través de la forma documental de la escritura pública; así resulta de los artículos 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 224 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 1914 y 12 de febrero de 1916.

II. Propuestas de resolución.

Que el recurrente no aporta argumentos en defensa de este punto de la nota de calificación, pero por si se estimara recurrido este extremo en síntesis cabe sostener:

1. La calificación sólo entra en la existencia o inexistencia de título inscribible.

2. La cuestión no es formal, sino de jurisdicción. Del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 7.º de la misma y con la normativa constitucional, el acto jurisdiccional ha de ser dictado por el Juez exclusivamente. La propuesta hecha por un funcionario que pertenece al Cuerpo Auxiliar de la función judicial, no permite identificar el «conforme» con la resolución que el Juez dicta de modo exclusivo, según la potestad indelegable que constitucionalmente se le atribuye y encomienda.

3. El citado artículo 290 excluye del sistema de propuestas los autos cuando sean limitativos de derechos, y no cabe duda de que el del 131

lo es y lo hace de forma fulminante en virtud de la fuerza expansiva de la hipoteca, señalándose en este punto lo que dice la sentencia de 22 de abril de 1987. Y por último, ya que en el fondo el auto del artículo funciona como una sentencia, porque decide definitivamente el pleito o causa, ¿caben propuestas de sentencias?

III. Requerimientos y notificaciones.

Que el testimonio del auto y la providencia de 17 de noviembre no se refieren a las notificaciones al deudor. La expresión de haberse cumplido los trámites y requisitos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria no sustraen del deber de calificar si la remoción de obstáculos del Registro se ha hecho legalmente y con las garantías que la norma establece en favor del deudor demandado.

IV. El artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos es claro en sus términos.

Que la no resultancia en autos de la situación arrendaticia no es sino la constancia de una ausencia que el Juez no está llamado a suplir; es el transmitente, o en su defecto el adquirente, quien deberá probar la libertad arrendaticia a través de los medios de prueba admitidos en Derecho. La posesión judicial es un trámite potestativo, posterior a la adjudicación, que nada decide acerca del hecho anterior del arrendamiento.

V. Fecha de iniciación del procedimiento.

Que es dato imprescindible para conocer la Ley aplicable, conforme a la disposición transitoria de la Ley de 14 de mayo de 1986, de Reforma de los Procedimientos de Ejecución Hipotecaria.

VI. Que el último defecto de la nota se admite por la parte recurrente. Que en cuanto a las costas y gastos deben de satisfacerse por los interesados que han promovido el recurso, según es establecido en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria (sic), teniendo en cuenta que no se puede hablar de ignorancia inexcusable por parte del Registrador, cuando nada se ignora, sino que se ventilan posturas doctrinales y de interpretación sostenidas por juristas de prestigio.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Las Palmas, informó:

1. Necesidad de escritura pública.

Que habiendo hecho la parte demandante la postura de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la regla 14 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y habiendo hecho uso de la facultad de cesión, con fecha 25 de febrero de 1987 se dictó propuesta de auto de aprobación del remate a favor de la señora Terol, recogiendo en dicha resolución todos los extremos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad, librándose en fecha 9 de marzo de 1987 el correspondiente mandamiento para su inscripción. De todo ello se desprende que en el presente caso no es necesario otorgar escritura pública.

2. Propuesta de resolución.

Que de conformidad con el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es procedente dictarse el auto de referencia a través de la propuesta del Secretario, ya que la doctrina no considera este caso como un auto «diminutivo de derechos». Por todo ello no parece improcedente la propuesta del auto aquí cuestionada.

3. Requerimientos y notificaciones.

Que con la expresión de haberse cumplido los trámites y requisitos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se están abarcando todos aquellos extremos de obligado cumplimiento y de garantía procesal del demandado, como son el requerimiento de pago, que si se especifica puntualmente y las notificaciones.

4. Situación arrendaticia de la finca.

Se hace constar expresamente en el acuerdo del auto, tal como transcribe el recurrente en su escrito.

5. Fecha de iniciación del procedimiento.

Que bajo la formulación general del cumplimiento de todos los requisitos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, hay que comprender el cumplimiento de lo dispuesto en las modificaciones de la Ley 19/1986, de 14 de mayo y especialmente se ha cumplido con la notificación a la demandada deudora del señalamiento de la subasta.

6. Acreditarse el pago del arbitrio municipal de plusvalía.

Que no es competencia del Juzgado. Que queda por añadir que en el presente caso la propuesta fue firmada con el conforme del Juez, por considerar la propuesta perfectamente documentada y formalizada. Que, por último, la oposición formulada por el Registrador pone en evidencia lo que se entiende como sobredimensionar la facultad calificadora registral, convirtiéndola en una instancia revisionista de resoluciones judiciales firmes y contra las que no cabe, por consecuencia, recurso alguno, ni posibilidad de revisión o modificación.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de las Palmas revocó la nota del Registrador en cuanto a los defectos segundo y tercero y confirmándola en cuanto a los restantes.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que el auto desestima el motivo fundamental objeto del recurso gubernativo, es decir, la cuestión de si el auto previsto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, regla 17, es el vehículo adecuado para recoger la cesión de remate hecha por la Entidad ejecutante a favor de la señora Terol, aceptándose el criterio del señor Registrador y, por tanto, se considera que el auto apelado no es conforme a derecho, por cuanto hace una interpretación errónea del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y ello en base a lo siguiente: a) El artículo 228 del Reglamento Hipotecario; b) la cesión del remate a favor de un tercero, la subsiguiente aceptación y ratificación convierten a éste en el adjudicatario o rematante contemplado en el artículo 131, regla 15, de la Ley Hipotecaria; c) la cesión del remate a favor del tercero no envuelve una nueva transmisión, según la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1963 y, d), la transmisión que la adjudicación implica no debe formalizarse en escritura pública, como en el juicio ejecutivo ordinario, pues basta el mismo auto de adjudicación. En este punto hay que citar lo establecido en el artículo 131, regla 17, penúltimo párrafo, de la Ley Hipotecaria, sirviendo el testimonio a que dicho precepto se refiere, al adjudicatario de título de dominio de la finca adjudicada. El artículo 224 del Reglamento Hipotecario no es, por lo tanto, de aplicación, aunque sea por la vía de la analogía, cuando nos encontramos en el supuesto de la ejecución hipotecaria del artículo 131 y, por otra parte, el supuesto contemplado por dicho precepto reglamentario es totalmente distinto al supuesto contemplado en la regla 15 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Que como fundamentos de derecho cabe citar los mencionados artículos 131 de la Ley Hipotecaria y 228 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 131, reglas 14, 15 y 17 de la Ley Hipotecaria; 224 y 228, del Reglamento Hipotecario; 1.499 y 1.514, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Sentencia de 20 de febrero de 1963 y las Resoluciones de 18 de marzo de 1914, 12 de febrero de 1916 y 25 de febrero y 10 de marzo de 1988.

1. El único defecto que debe ser analizado en el presente recurso, dada la firmeza del auto presidencial apelado en cuanto a la solución adoptada respecto de los restantes defectos impugnados, es el primero de los invocados en la nota de calificación, esto es, la necesidad de escritura pública para el despacho de la inscripción pretendida, toda vez que existió una cesión a favor de tercero por parte del acreedor adjudicatario en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

2. Conviene precisar, con carácter previo, que en la tercera subasta celebrada sin sujeción a tipo, el actor intervino como postor y ofreció, a calidad de ceder a terceros, la que como única postura sería aprobada definitivamente.

3. Si se tiene en cuenta: a) Que la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria al establecer como título suficiente para la inscripción de la mutación jurídico-real operada en este procedimiento, el testimonio del auto de adjudicación, no formula ninguna precisión adicional y que, por tanto, debe considerarse aquél como el adecuado, cualquiera que fuesen las concretas vicisitudes habidas, dentro de las previsiones legales en el trámite ejecutorio seguido (adjudicación al acreedor en pago de su crédito por falta de postores, al acreedor como mejor postor, etcétera), sin necesidad de invocar la aplicación subsidiaria de otros preceptos dictados para otros procedimientos de ejecución (artículos 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 224 del Reglamento Hipotecario), dado que ningún vacío existe en la norma principal; b) que también para el procedimiento judicial sumario se prevé expresamente la posibilidad de formular posturas a calidad de ceder el remate, regulándose minuciosamente esta cesión como una incidencia más del procedimiento a verificar ante el mismo Juzgado y con carácter previo o simultáneo al pago (confróntese artículo 131, regla 14 de la Ley Hipotecaria); c), que como tiene reiteradamente declarado este Centro directivo, quedan fuera del ámbito de la fe pública notarial todas las actuaciones que

acontecen y se perfeccionan dentro de la esfera judicial (artículos 1 de la Ley del Notariado y 2 del Reglamento del Notariado), ha de concluirse en la aptitud del testimonio ahora calificado para provocar la inscripción a favor del cesionario del acreedor rematante.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador, en cuanto al primer defecto.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

12660 ORDEN 413/38628/1989, de 26 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Granda Cristóbal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Granda Cristóbal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fecha 5 de mayo y 9 de julio de 1987, sobre denegación para continuar en el servicio activo hasta la edad de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Pedro Granda Cristóbal contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de mayo y 9 de julio de 1987, a que la demanda se contrae, declaramos que las resoluciones impugnadas no son conforme a derecho y como tal las anulamos declarando el derecho del recurrente a continuar en servicio activo hasta alcanzar la edad de retiro, a tenor de la Orden de 30 de octubre de 1978, y sin hacer una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido a la oficina de origen, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 26 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

12661 ORDEN 413/38629/1989, de 26 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidoro Fernández Guerrero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Isidoro Fernández Guerrero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden 362/12410/1987, del Ministerio de Defensa, sobre pase del recurrente a la situación de disponible forzoso, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 18.393, interpuesto por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de don Isidoro Fernández Guerrero, contra la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de junio de 1987, y en consecuencia debemos declarar y declaramos que es conforme con el ordenamiento jurídico y por ello plenamente válida y eficaz. Con costas al recurrente por precepto legal.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»